



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Magistrado Ponente

STP11762-2024

Radicación n.º 139516

Aprobación Acta No. 207

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

1. Resuelve la Sala la solicitud de amparo elevada por ALIX OMAIRA FLÓREZ ENCISO, a través de apoderado, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al interior del expediente radicado No. 11001-31-090-16-2015-00046-01.

2. Fueron vinculados el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, y las partes e intervinientes en la citada actuación.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

3. Del contenido de la demanda de tutela y sus anexos, se destacan como hechos los siguientes:

3.1 ALIX OMAIRA FLÓREZ ENCISO junto con sus familiares interpusieron acción de tutela contra Davivienda S.A., los Juzgados 1° y 7° Civil Municipal de Bogotá y 6° de Familia de la misma ciudad.

3.2. El reparto del asunto correspondió en primera instancia al Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien, negó el amparo constitucional.

3.3. Frente a esa determinación, la accionante y sus familiares interpusieron impugnación, no obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 1° de junio de 2015, decretó la nulidad de todo lo actuado y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito –reparto-.

3.4. Acude ALIX OMAIRA FLÓREZ ENCISO, a la acción constitucional, con fundamento en que el proveído del 1° de

junio de 2015 «nunca se notificó en debida forma» y no fue registrado en la página de consulta del Consejo Superior de la Judicatura «Siglo XXI», por lo que le causó un perjuicio irremediable dentro del proceso civil que censuraba junto con sus familiares.

-. Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos la providencia emitida el 1° de junio de 2015 por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de la actuación surtida al interior de la acción de tutela que avocó el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad; en consecuencia, se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

III. TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

4. Comoquiera que la parte demandante no adjuntó poder especial para representar judicialmente los intereses de ALIX OMAIRA FLÓREZ ENCISO, por auto del 21 de agosto del presente año, previo avocar conocimiento, se requirió al abogado para que aportara copia del mandato otorgado por la accionante y, además, aclarara y precisara la demanda incoada, de conformidad con lo reglado por los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual subsano el siguiente 7.

4.1. Subsano lo anterior, mediante auto de 27 de agosto de 2024, esta Sala avocó el conocimiento, ordenó

correr traslado de la demanda a las accionadas y vinculados, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

5. La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá informó que verificado el sistema de registro de actuaciones la acción de tutela No. 11001-31-090-16-2015-00046-01, fue remitida por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito.

6. El Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá solicitó ser desvinculado del presente trámite, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

7. El Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento indicó que adelantó la acción constitucional No. 2015-00046-00 y, al consultar la página de procesos de la Rama Judicial evidenció que la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, con providencia del 1° de junio de 2015, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 9 de abril del mismo año, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito – reparto-.

Adujo que *«la situación factual planteada en la demanda, la misma se avizora confusa e incoherente, razón por la cual la suscrita se atenderá a las resultas del proceso»*.

Indicó que la accionante no presentó solicitud de aclaración, adición o modificación de la determinación que

pretende dejar sin efectos. Finalmente, tampoco se percibe el cumplimiento de procedencia de la acción constitucional contra providencia judicial, específicamente el requisito de la inmediatez¹.

8. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá reseñó el procedimiento dentro del radicado 2015-00046-01 e indicó que el 1° de junio de 2015 remitió las diligencias a la Secretaría de esa Corporación para el trámite de notificación.

9. Los demás vinculados guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

10. La Corte es competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que una de las autoridades contra la cual se dirige, es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

11. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados

¹ Sentencia T-286 del 23 de julio de 2018 de la Corte Constitucional.

o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley contempla; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

12. Corresponde en este caso determinar si la providencia del 1° de junio de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, vulneró los derechos fundamentales de la accionante, pues como lo adujo en el libelo «*nunca se notificó en debida forma*» y no fue registrada en la página de consulta del Consejo Superior de la Judicatura «Siglo XXI», por lo que le causó un perjuicio irremediable dentro del proceso civil que pretendía junto con sus familiares abordar.

13. Con el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela cuando se propone contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de derruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

14. En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo

contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

14.1. En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

14.2. Dentro de los primeros se encuentran *a)* que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; *b)* que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; *c)* que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; *d)* que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; *e)* que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y, además, que esa violación haya sido alegada

dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible, y *f*) que no se trate de sentencias de tutela.

14.3. Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, un error inducido, carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

15. En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional *revisora* de la actuación ordinaria.

16. En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante* y *manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

17. En el asunto, con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la

procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de la decisión judicial.

18. En primer lugar, en lo atinente al auto de 1° de junio de 2015 emitido por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de la actuación surtida en la acción de tutela que avocó el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de la misma ciudad, y que ordenó remitir la actuación a los juzgados civiles del circuito para su conocimiento, debe precisar esta Sala que se advierte incumplido el presupuesto de la inmediatez en la medida que ALIX OMAIRA FLÓREZ ENCISO acude al mecanismo constitucional el 14 de agosto de 2024, es decir 9 años después de proferida la decisión que hoy pretende dejar sin efectos.

19. Desde luego, la Sala no desconoce que no existe normatividad legal que señale de manera expresa un término para acudir a la jurisdicción para la protección de los derechos transgredidos; no obstante, ello tampoco quiere indicar que en cualquier tiempo y so pretexto de vulneración a sus garantías fundamentales, se acuda al amparo con el fin de desconocer el carácter legítimo de las providencias judiciales.

20. Por otro lado, se tiene que, lo que aduce la accionante en cuanto la providencia «*nunca se notificó en debida forma*» y no fue registrada en la página de consulta del Consejo Superior de la Judicatura «Siglo XXI», por lo que

le causó un perjuicio irremediable dentro del proceso civil que pretendía censurar junto con sus familiares, tampoco sería procedente la solicitud de amparo, toda vez que verificada la respuesta que allegó al libelo la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se percata que la acción de tutela No. 11001-31-090-16-2015-00046-01, fue remitida por competencia a los juzgados civiles para que conocieran el amparo. Tal asunto le correspondió al Juzgado 8 Civil del Circuito bajo el radicado 11001-31-030-08-2015-00328-00 y fue retirada por los entonces accionantes el 30 de junio de 2015:

Número de Proceso Consultado: 11001310300820150032800
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
008 Circuito - Civil		JORGE HERNANDO NAVARRO PLAZAS	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acción de Tutela	Tutelas	Sin Tipo de Recurso	Archivo
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
<ul style="list-style-type: none"> - ALEXANDER FLOREZ ENCISO - ALIX OMAIRA FLOREZ ENCISO - ANA GEMA ENCISO DE FLOREZ - LAURA ANDREA FLOREZ ENCISO - POLICARPO FLOREZ JEREZ 		<ul style="list-style-type: none"> - DAVIVIENDA - JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - JUZGADO 6 DE FAMILIA - JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL 	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Jun 2015	RETIRO DE DEMANADA	POLICARPO FLOREZ JEREZ CC 19151610 DE BOGOTA			30 Jun 2015
18 Jun 2015	ENVÍO COMUNICACIONES	TREL 1487-1488			18 Jun 2015
18 Jun 2015	TELEGRAMA				18 Jun 2015
18 Jun 2015	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Jun 2015
17 Jun 2015	AL DESPACHO				17 Jun 2015
17 Jun 2015	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 17/06/2015 A LAS 12:52:06	17 Jun 2015	17 Jun 2015	17 Jun 2015

21. De acuerdo con lo anterior, la solicitud de amparo debe declararse improcedente, dado que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por lo cual no se puede realizar un estudio de fondo de las razones de inconformidad que planteó la parte accionante con relación a la decisión objeto de la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Acciones de Tutela N°1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

1° DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

2° NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser

impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

3° Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

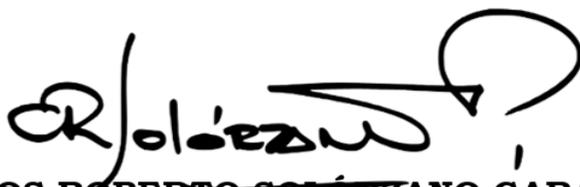
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 3F0957B981C1F25BB935A02958F85A07DCF3383091AC2B148B0CD037D7BCD049

Documento generado en 2024-09-13